

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00170-00

Sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque se advierte que este Juzgador carece de competencia, en razón al factor objetivo (cuantía). Obsérvese, que las pretensiones del libelo superan el tope de los 40 SMMLV, por tratarse del cobro coercitivo de títulos valores (Pagaré No. 00000030000039628) cual asciende a la suma de **\$30'388.339.00**, más los intereses moratorios reclamados desde la exigibilidad del instrumento a partir del 9 de noviembre de 2019, los cuales son calculados para efectos de la presente determinación, en **\$13'978.635,94** causados hasta la fecha de presentación de la demanda (12 de julio de 2021), es decir, que las pretensiones de la demanda suman **\$44'366.974,94**.

El artículo 26 del Estatuto de Ritos Civiles dispuso que la determinación de la cuantía sería “...**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía¹, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones no superen, para este año (2021), los **\$36'341.040.00**, es del

¹**Artículo 17 del C.G. del P.:** “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) **PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.**

caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”, y a su vez remitirá el asunto al Juzgado competente².

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, en contra de **MABEL DIAZ**, por falta de competencia, factor objetivo (cuantía).

SEGUNDO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Enviar a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

CUARTO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

²**Artículo 18 del C. G. del P.:** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

246d54465be04ed2c954c0525a37c00553544fcdf9d2ad0d9fc1081a08d52bd1

Documento generado en 02/09/2021 10:36:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**